

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 230 -2024-MPH/GM

Huancayo,

25 MAR. 2024

VISTO:

Expediente N°414553-599016-599016 de fecha 10 de enero de 2024 contiene recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°884-2023-MPH/GDU; Informe N°08-2024-MPH-GDU; Informe Legal N°260-2024-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 18 de diciembre del 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0884-2023-MPH-GDU, donde se resuelve: Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por Arnoldo Dante Mallma Auqui, y se confirma la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°0746-2023-MPH- GDU; y que al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 10 de enero del presente año, el administrado Arnoldo Dante Mallma Auqui, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0884-2023-MPH- GDU a fin de que se declare fundada, bajo el fundamento que se habría vulnerado el principio de legalidad, el debido procedimiento y la debida motivación.

Que, mediante el Informe N° 08-2024-MPH/GDU de fecha 18 de enero del presente año, la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento, luego, mediante Proveído N° 140-2024 s/f, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

ANÁLISIS:

Sobre el debido procedimiento administrativo.

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso (...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5);

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial sino que se proyecta con las exigencias de su respeto y protección sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formales o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, dicho tribunal agrega: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"; Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

De la motivación de los actos administrativos.

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: La carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso";



En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de

voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial". Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso";

De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que "no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones calificadas;

Que, en virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico";

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: "Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación;

Del caso en concreto.

Que, con fecha 18 de diciembre del 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0884-2023-MPH-GDU, donde se resuelve la Improcedencia del Recurso de Reconsideración presentado por Arnoldo Dante Mallma Auqui, bajo el sustento que, el administrado no habría cumplido con adjuntar nueva prueba como se dispone el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444; no dando mayor sustento de su decisión; sin embargo, visto el recurso presentado por el administrado, en este se señala nuevos hechos, que no han sido de analizados y desarrollados por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, cabe precisar el Artículo 219° del TUO de la Ley 27444, indica que: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" ;(Resaltado es agregado) Se debe enfatizar, que el objetivo que el mismo órgano revise, es que, si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial, son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gratiam non Lucrum

ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces sí podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia;

Que, por lo expuesto, se considera que en el presente caso se ha vulnerado la debida motivación del acto administrativo impugnado y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en consecuencia Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0884-2023-MPH- GDU del 18 de diciembre del 2023, debe ser declarada nula, a fin de que dicha gerencia realice una motivación adecuada teniendo en cuenta los criterios para su decisión. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Gerencia de Desarrollo Urbano subsane en el más breve plazo los vicios advertidos. Finalmente, habiéndose constatado la nulidad del acto impugnado, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación alcanzado. Que, mediante el Informe Legal N° 260-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda que: debe Declararse la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0884-2023-MPH-GDU del 18 de diciembre del 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo. Y se Retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0884-2023-MPH- GDU;

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

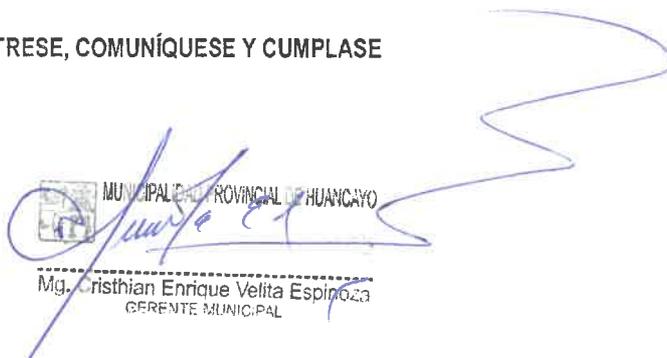
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por ARNOLDO DANTE MALLMA AUQUI, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0884-2023-MPH-GDU del 18 de diciembre del 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; por lo tanto NULO el acto administrativo en mención por haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0884-2023-MPH- GDU, esto es, a la evaluación del recurso de reconsideración planteado por el administrado Arnoldo Dante Mallma Auqui, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de ley, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano adjuntando el expediente en 95 fs. para la prosecución del procedimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Mg. Christian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

